

**ANALYSIS OF RESOLUTION 09-2018 OF THE NATIONAL COURT
REGARDING THE ABBREVIATED PROCEDURE IN THE COURT OF
CRIMINAL GUARANTEES OF CUENCA CANTON.**

**ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN 09-2018 DE LA CORTE NACIONAL FRENTE
AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS
PENALES DEL CANTÓN CUENCA.**

Autores:

Quizhpi Criollo Fabiola Noemí
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
ESTUDIANTE DE LA MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y
LITIGACION ORAL
CUENCA - ECUADOR



fabiola.quizhpi.41@est.ucacue.edu.ec



<https://orcid.org/0000-0003-4005-3177>

Dra. Zamora Vázquez Ana Fabiola, Msc
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
PROFESORA DEL AREA DE DERECHO
CUENCA - ECUADOR



afzamorav@ucacue.edu.ec



<https://orcid.org/0000-0002-1611-5801>

Recepción: 22-JUN-2022 Aceptación: 15-JUL-2022 Publicación: 15-SEP-2022



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>

<http://mqrinvestigar.com/>

RESUMEN

El presente artículo hace referencia a un análisis sobre la aplicación de la Resolución 09-2018 de la Corte Nacional de Justicia y los efectos que la misma ocasionó en las labores del Tribunal de Garantías Penales del Azuay, ya que al no poder aplicar el procedimiento abreviado en la etapa de juicio, generó un mayor congestionamiento de causas; al mismo tiempo, se realizó una crítica a esta resolución, para saber si está o no acorde a los principios constitucionales como el de eficacia y celeridad; es decir, si se brinda o no una respuesta rápida, oportuna y eficiente a la ciudadanía. Además, se analizó la aplicación del principio de oportunidad como consecuencia del principio de mínima intervención penal, si se aplica o no en los Tribunales Penales; asimismo, se determinó la influencia de la aplicación o negativa de estas instituciones en la carga procesal que mantiene el Tribunal de Garantías Penales de Cuenca; siendo necesario indicar al lector, que en la actualidad la mínima intervención penal se configura como una garantía constitucional frente al poder punitivo del Estado y constituye en fundamento de los ordenamientos jurídicos penales de los Estados constitucionales de Derechos y Justicia; siendo entonces presupuesta la condición que, el Derecho Penal, sólo debe intervenir en los casos de ataques graves a los bienes jurídicos más relevantes y bajo los parámetros de subsidiariedad, fragmentariedad y ultima ratio, pero siempre que existan otros medios diferentes para la defensa de los derechos individuales, estos serán preferibles, porque son menos lesivos. Por medio del empleo del enfoque cuantitativo y los métodos analítico-sintético, deductivo-inductivo, se pudo realizar este trabajo de investigación.

Palabras claves: Mínima intervención penal, principio de oportunidad, procedimiento abreviado, tribunal de garantías penales del Azuay.

ABSTRACT

This article refers to an analysis on the application of Resolution 09-2018 of the National Court of Justice, and the effects that it caused in the work of the Criminal Guarantees Court of Azuay, since by not being able to apply the abbreviated procedure in the trial stage, it generated a greater congestion of cases; at the same time a criticism of this resolution was made, to know whether or not it is in accordance with constitutional principles such as effectiveness and celerity; that is, whether or not it provides a quick, timely and efficient response to the citizenship. In addition, it is necessary to analyze the application of the principle of opportunity as a consequence of the principle of Minimum Penal Intervention, if it is applied or not in the Criminal Courts; likewise, to determine the influence of the application or refusal of these institutions in the procedural burden maintained by the Court of Criminal Guarantees of Cuenca; being necessary to indicate to the reader, that at present the minimum penal intervention is configured as a constitutional guarantee against the punitive power of the State and constitutes the basis of the penal legal systems of the constitutional States of Rights and Justice; being then presupposed the condition that criminal law should only intervene in cases of serious attacks to the most relevant legal assets and under the parameters of subsidiarity, fragmentation and ultima ratio, but whenever there are other different means for the defense of individual rights, these will be preferable, because they are less harmful. Through the use of quantitative, analytical-synthetic, deductive-inductive methods; it was possible to determine that the Resolution 09-2018 of the National Court regarding the abbreviated procedure in the Court of Criminal Guarantees of the canton Cuenca.

Keywords: Minimal Criminal Intervention, Resolution 09-2018, Principle of Opportunity, Abbreviated Procedure, Criminal Guarantees Court of Azuay.

INTRODUCCIÓN

El Código de Procedimiento Penal, entró en vigencia el 13 de julio de 2001, donde se implementó la oralidad, se estableció el cambio del sistema mixto al acusatorio, concediendo al Fiscal un papel protagónico en la investigación de los delitos; y convirtiendo al juez en garante de los derechos de las partes. A su vez, se instauraron figuras procedimentales novedosas en la legislación como el Procedimiento Abreviado, con características de eficacia, rapidez y sencillez, para así aliviar al sistema procesal penal, ofreciendo una respuesta efectiva a los usuarios del sistema penal.

Se erige entonces el Fiscal como uno de los protagonistas esenciales, al ser el titular del ejercicio de la acción penal y director de la investigación, esto a efectos de que al final de su gestión, con los elementos de convicción logrados, decida si acusa o se abstiene. La mayoría de legislaciones han implementado el Procedimiento Abreviado, considerándolo como una justicia negociada.

En el caso del Ecuador, el legislador ha creído conveniente únicamente aplicarlo para delitos que no han causado mayor alarma social, o cuya pena privativa de libertad no pasa de ciertos rangos. En consecuencia, esta institución de acuerdo a las estadísticas, descongestiona el sistema penal, pues al ser un procedimiento rápido y sencillo, únicamente requiere la aceptación libre y voluntaria del procesado y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

El Ecuador siendo un Estado Constitucional de Derechos y Justicia ha incorporado dentro de su ordenamiento jurídico el principio de mínima intervención penal, como un avance dentro de las garantías procesales penales propugnando que, dentro del poder punitivo estatal, dicho principio tiene como una de sus finalidades descongestionar el aparataje judicial, pues básicamente se promueve que el Derecho Penal aplique el principio de Ultima Ratio y se preferirán salidas extrapenales en el decurso del proceso.

En esa senda, el legislador ha creído conveniente que únicamente lleguen a juicio ciertas conductas que merecen un mayor reproche penal porque generaron un mayor impacto social, de tal forma que aquellas conductas menos graves o que puedan ser objeto de conciliación

o de acuerdos reparatorios, no lleguen a etapas finales del proceso penal. Como consecuencia, el descongestionamiento del sistema procesal beneficia a todas las partes al impedir que los delitos de bagatela colapsen el sistema. Es así, que se impone a los operadores de justicia, utilizar herramientas como el Principio de Oportunidad con cautela y al mismo tiempo con firmeza para el logro de los beneficios referidos.

Lamentablemente hemos podido verificar que, a los Tribunales de Garantías Penales del Azuay, llegan muchos casos que pueden haber sido solucionados en otra etapa procesal, pues son delitos que no revisten mayor gravedad, ocasionado que el aparataje procesal penal, descuiden causas que realmente requieren la intervención de la jurisdicción para una respuesta efectiva a la víctima.

Al mismo tiempo, se debe aclarar que no se trata de desestimar los delitos menores, sino que estos pueden ser resueltos sin ocupar de manera invasiva los mecanismos penales. Tanto es así que, incluso pueden ser derivados hacia los diferentes centros de solución alternativa de conflictos. Concomitantemente, no es menos cierto que el papel que los abogados juegan, debe ser de orientación técnica a fin de que las víctimas no vean la vía penal como única solución a sus conflictos, o que a objeto de que, una vez abordado el camino del proceso penal, se pueda acoger, por ejemplo, a las ventajas que ofrece el Principio de Oportunidad.

El presente trabajo de investigación, intenta responder a las interrogantes: ¿Cuántos principios de oportunidad pudieron haberse tramitado bajo la tutela del Tribunal de Garantías Penales? y ¿Qué incidencia tuvo la resolución 09-2018 en la decisión del Tribunal de no tramitar Procedimientos Abreviados?

Desarrollo

El presente tema de investigación es de gran valía en el contexto actual del sistema judicial ecuatoriano, está orientado a determinar de forma clara la importancia de la aplicación del procedimiento abreviado en la etapa de juicio; conforme trabajo investigativo el Tribunal de Garantías Penales del cantón Cuenca provincia del Azuay, fundamentaba su competencia para conocer y resolver la aplicación del procedimiento abreviado.

El Art. 169 de la Constitución de la República (2008) establece que: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y

harán efectivas las garantías del debido proceso (...). Asimismo, el numeral 6 del art. 168 *ibídem*, establece que: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.

Es decir, en relación a lo citado en el párrafo anterior, la competencia nace de la propia ley, donde claramente se establece que un Tribunal Penal puede y debe conocer y resolver un procedimiento abreviado; por lo tanto, no se infringe ley alguna; por ende, no existe obstáculo para no sustanciar en la etapa de juicio una petición abreviada. Es decir, no existe causa alguna para que el superior en su debido momento pueda declarar una nulidad por vicios en el procedimiento; por lo tanto, el Tribunal conocía y resolvía cuando así lo solicitaban los sujetos procesales.

En fecha 5 de septiembre de 2018, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, emite la resolución N° 09-2018 y resuelve que el procedimiento abreviado puede ser propuesto por fiscalía únicamente desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, que la competencia exclusiva para sustanciarlo y resolverlo es de la jueza o juez de garantías penales; al ser emitido por el más alto Tribunal de Justicia del país, conforme lo determina el Art. 180 del Código Orgánico de la Función Judicial, estas disposiciones son generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley; por lo tanto, restringieron, prohibieron o impidieron que los Tribunales de Garantías Penales puedan conocer y resolver los procedimientos abreviados.

Ahora bien, es necesario analizar la problemática que aquello ocasionó en la carga procesal de los Tribunales; y si partimos que el procedimiento abreviado es una figura, rápida, sencilla y eficaz, obviamente no necesita de mayor tiempo para su sustanciación; es decir, se optimiza el tiempo que el Tribunal posee, para efectos de conocer y resolver las demás causas, ya sea delitos mayores o complejos, llámese asesinatos, violaciones, peculados, entre otros.

Al no ser competentes para resolver el procedimiento abreviado, las audiencias que se podían llevar a cabo en un lapso de tiempo aproximado de treinta minutos, ahora se necesitaría un día o varios para que una causa que antes podía ser resuelta de manera ágil, ahora sea sometida a un juicio largo, engorroso, controvertido y de ser el caso con incidentes; sumado

a la dificultad de encontrar fechas para audiencias de juicio; es decir, se congestiona el sistema procesal penal.

Es decir, el sistema procesal es un medio, un camino para la realización de la justicia, a su vez es posible arribar a esta justicia a través de principios de rango constitucional como el de “eficacia entendida como la capacidad para producir el efecto deseado, asimismo, el principio de celeridad como “la justicia expedita que no debe contener dilaciones indebidas” (Campana, 2019, pág. 23),

Si la mencionada resolución impide conocer a un Tribunal de Justicia un procedimiento abreviado, obviamente que se afecta a estos principios, ya que la justicia vulnera los principios fundamentales que esta adheridos a ella; al mismo tiempo limita la eficacia de la justicia, ya que con el procedimiento abreviado se da respuesta a la víctima y al procesado; es decir, el derecho al que tiene el sujeto pasivo de la infracción a conocer la verdad de los hechos y el derecho que tienen el procesado a que su situación sea resuelta de manera rápida; por lo tanto, se afecta al derecho de la ciudadanía a una justicia pronta, oportuna y eficaz.

Con ello, es necesario citar el numeral 3 del Art. 11 de la Carta Fundamental que establece a “los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”. Entonces al impedir que los Tribunales de Garantías penales conozcan este procedimiento, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia está restringiendo a los usuarios del sistema procesal penal el acceso a una justicia acertada, rápida, adecuada y eficaz, olvidando que la aplicación de la Constitución debe estar por encima de toda ley conforme así lo determina la norma constitucional recogida en el Art. 424.

Mucho se ha debatido de la lentitud de la Administración de Justicia en el ámbito penal, y si existe este tipo de procedimientos se los debe priorizar y viabilizar por los canales respectivos a fin de aplicarlos, y no entorpecer y generar lentitud en la justicia. Así también la doctrina se ha preocupado constantemente de la imposición de penas privativas de libertad altas, donde muchas veces no existe proporción al delito cometido, y con el procedimiento abreviado se limita esta pena a través de la negociación, empero la promulgación de la mencionada resolución de la Corte Nacional de Justicia, impide que se hagan efectivos estos

criterios, es decir que la rehabilitación del delincuente no está en la imposición de penas significativas. El principio de oportunidad en su art. 412 del COIP (2014), establece que:

La o el fiscal podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada, en los siguientes casos:

Cuando se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad de hasta cinco años, con excepción de las infracciones que comprometen gravemente el interés público y no vulneren a los intereses del Estado.

En aquellas infracciones culposas en las que el investigado o procesado sufre un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal. (...)

El Principio de Oportunidad se ha convertido en un instrumento clave dentro de infracciones menores que se presentan en las diferentes Unidades Judiciales, evitando entrar a discutir responsabilidad y materialidad de una infracción penal en un contexto litigioso pues el Fiscal elige determinar frente a la Unidad Judicial que la acusación no se puede sustentar; este principio tiene un doble significado: por un lado, implica que las sanciones penales que han de limitar al círculo de lo indispensable, en beneficio de otras sanciones o incluso de la tolerancia de los delitos más leves, es decir, el Derecho Penal, una vez admitida su necesidad, ha de sancionar las conductas lesivas a los bienes jurídicos que previamente se ha considerado hacen más daño a la sociedad, pero con proporcionalidad por otro lado trata de ahorrarle recursos al Estado.

Tras la implementación del principio de mínima intervención penal y demás principios con miras a la celeridad procesal y a un Estado Penal Garantista, no se ha evidenciado un efecto positivo en la disminución de la carga procesal del Tribunal de Garantías Penales de Cuenca. El Art. 412 del Código Orgánico Integral Penal, regula la aplicación del principio de oportunidad, y establece que el fiscal puede abstenerse de iniciar la investigación o desistir de la ya iniciada, se entiende entonces que esta facultad de solicitar un principio de oportunidad debe ser únicamente en la fase y etapa de investigación, es decir antes de juicio.

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en fecha 26 de septiembre de 2018, mediante oficio Nro. 1142-CNJ-2018 absuelven la consulta planteada por los Jueces de la Provincia del Cañar, con relación

hasta que momento procesal se debe solicitar el principio de oportunidad y dando respuesta a la misma se indica

(...) En cuanto al momento procesal oportuno en el cual cabe la aplicación de oportunidad, éste puede darse exclusivamente en la fase de investigación previa pues señala que el fiscal “podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada” así como también en el artículo 413 señala que si el superior del Fiscal que solicita el principio de oportunidad “revoca la decisión no podrá solicitar nuevamente la aplicación del principio de oportunidad y el caso pasará a conocimiento de otro fiscal, para que inicie la investigación o, en su caso, continúe con su tramitación”; por tanto, la aplicación de este principio se refiere a la iniciación o al desistimiento de la investigación penal (Oficio Nro. 1142-CNJ-2018).

Este argumento no se puede compartir; pues, limitar la aplicación del principio de oportunidad a la fase de indagación previa, que por cierto es pre-procesal, es desconocer la calidad de titular del ejercicio de la acción penal que tiene Fiscalía; pues, como tal, tiene la atribución de no iniciar el ejercicio de la acción penal o dejar de hacerlo, lo cual supone que el principio de oportunidad se pueda aplicar incluso cuando el proceso ya ha iniciado.

Derivado aquello del principio de objetividad al cual debe regirse, esta errónea interpretación ha motivado que muchos jueces del Tribunal de Garantías Penales del cantón Cuenca provincia del Azuay, se abstengan de tramitarlo fundamentándose en que no cabe aceptar el principio de oportunidad en esta etapa, por cuanto la facultad del fiscal de solicitar el principio de oportunidad y desistir de la investigación sería viable en la fase de investigación. Frente a aquello se suscita una suerte de contradicción ya que el objetivo fundamental del principio de oportunidad es descongestionar la administración de justicia y de esta manera ahorrar gastos innecesarios al Estado, poniendo además en práctica el principio de mínima intervención penal.

En definitiva, el limitar temporalmente la aplicación del principio de oportunidad ocasiona congestión en la etapa de juicio y enlentecido el sistema procesal penal, ha colapsado el agendamiento de audiencias de juicio, impidiendo que exista calidad en otras causas sobre todo donde existen personas privadas de su libertad, casos que requieren mayor dedicación, y sobre todo una respuesta rápida y oportuna al usuario del sistema judicial.

Ahora bien, estos criterios jurídicos, de lo analizado no tienen asidero legal, más aún cuando la resolución de la Corte Nacional no es vinculante; por tanto, es necesario que los administradores de justicia reformulen su interpretación del Art. 412 del COIP; pues, su aplicación dentro del proceso y no solo en la fase de indagación previa de ninguna manera vulnera el principio de seguridad jurídica -Art. 82 Constitución-, y el principio de legalidad. La temática desarrollada es de gran relevancia ya que el análisis del tema planteado busca solucionar la problemática en torno a la aplicación temporal del principio de oportunidad, mediante un análisis reflexivo del significado de esta institución que entendida como una facultad del titular del ejercicio de la acción penal pública deviniendo además del principio de objetividad y de mínima intervención penal, debe aplicarse de manera efectiva y no solo limitada a una fase preprocesal.

Los órganos jurisdiccionales como reguladores de la justicia en el Ecuador, deben enfocarse principalmente en garantizar el cumplimiento de la aplicabilidad del Principio de Mínima Intervención Penal y los principios rectores del debido proceso por parte de los operadores de justicia en delitos menores que son susceptibles de solución, a través de mecanismos Alternativos de justicia, promocionando siempre una administración de justicia célere y eficiente.

El principio de mínima intervención penal amparado en la Constitución de la República, el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico Integral Penal, es expresado como un limitante al sistema judicial que evita que toda conducta que provoque un daño debe ser sancionada con una pena, tal es así que el actual Código Orgánico Integral Penal (2014) define así: “(...) la intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales” (p. 25).

No obstante, la maximización de Derecho Penal, motivada por la presión de los medios, la presión social y por supuesto la ineficiencia de los fiscales que en su calidad de titulares de la acción penal no son capaces de utilizar la herramientas que brinda el sistema procesal, ha resultado en la intensificación de la violencia, influyendo en el fracaso del sistema penitenciario y en el detrimento de las medidas de prevención del fenómeno criminal, pues, como lógica consecuencia, a mayor violencia se genera una fuerte respuesta de la ciudadanía

con más violencia, aumento de la criminalidad, la rehabilitación social se hace más difícil de alcanzar, etc.

El presente trabajo investigativo sobre la aplicación de la sentencia de la Corte nacional de Justicia N° 09-2018 que se considera vulnera la aplicación debida del procedimiento abreviado como una garantía frente al poder punitivo del Estado; lo que constituye el fundamento de los ordenamientos jurídico-penales de los Estados de Derecho.

Supone que "el Derecho penal sólo debe intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes" (Código Orgánico Integral Penal, 2021), siempre que existan otros medios diferentes al Derecho penal para la defensa de los derechos individuales, estos serán preferibles, porque son menos lesivos. Es la exigencia de economía social que debe haber en el Ecuador, a través de la cual se busca optimizar de mejor manera los menores costos operativos posibles. Es el postulado de la "máxima utilidad posible" con el "mínimo sufrimiento necesario.

Aplicando los tipos de investigación jurídica, histórico-jurídico, jurídico comparativo y jurídico-repositorio, pues dentro de las conclusiones y recomendaciones se aspira llegar hasta jueces, fiscales y abogados en libre ejercicio puedan determinar el procedimiento abreviado, es la respuesta lógica a las limitaciones que tiene el sistema penal y la administración de justicia penal, para dar soluciones adecuadas a todos los reclamos que son puestos en su conocimiento y que a falta de medios para cumplir con tales objetivos, y se pretende una mejor salida con el última ratio o de extrema ratio por razones de utilidad pública o interés social.

Para un mejor análisis de los beneficios de la aplicación de los procedimientos abreviados es necesaria la revisión de publicaciones anteriores, que se detallaran en las próximas líneas: Córdova & Camargo (2018) en su trabajo investigativo sobre "La aplicación del procedimiento abreviado en todos los delitos en Ecuador", expresan que el procedimiento abreviado es uno de los procedimientos más rápidos y eficaces, mismo que se encuentra establecido en el art. 635 y 636 del COIP., este se puede aplicar en los delitos cometidos; y, que la pena no sea menos al tercio de la pena mínima.

Es decir, el procedimiento abreviado es la pena negociada entre fiscalía y de la persona procesada, siguiendo una vía más rápida encontrando una solución entre las partes y dando

fin al proceso penal, evitando así iniciar una audiencia de juicio en la que solo generaría gastos de recursos en los operadores de justicia.

Es necesario tener presente que el procedimiento abreviado se aplicará en delitos menores y que la pena máxima sea hasta 10 años, en donde las partes no se sean afectadas; es decir, protegiendo los derechos que tiene la víctima, así como la persona procesada, por lo que este procedimiento debe ser bien aplicado.

Touma (2017), hace referencia que la aplicación del procedimiento abreviado en delitos menores, donde se enfoca al análisis de la eficacia judicial y al derecho a la no inculpación; en este sentido, existen muchas doctrinas que están a favor; así, como también están en contra de dicho procedimiento, de casos analizados y que implican que los hechos puedan servir como un aporte para descongestionar el sistema procesal, protegiendo los derechos fundamentales tanto de las personas procesada como de las víctimas.

En este contexto, es inevitable que los jueces hagan el control de legalidad en los presupuestos para la aplicación del procedimiento abreviado, en la que al momento de que la persona procesada consienta de manera libre y voluntaria la admisión del hecho que se le atribuye, sea de forma libre y voluntaria, sin coacción alguna y sin violación a sus derechos fundamentales. Este procedimiento especial en la actualidad ha generado que sea un mecanismo más rápido para el sistema judicial, aplicándose en delitos sancionados con pena máxima de privación de libertad de hasta diez años; es decir, la pena no podrá ser menor al tercio de la pena máxima prevista para el tipo penal.

En el campo del Derecho penal, imperaban leyes penales rígidas, que eran aplicadas en los más distintos aspectos de la vida social, se recurría principalmente a la pena de muerte, los castigos o penas corporales azote, mutilación, la prisión era un lugar de tortura, que se usaba para obtener las declaraciones, la aplicación de los diferentes castigos resultaba en la muerte de los prisioneros.

Con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal (2014), se visualiza de forma positiva la constitucionalización del Derecho Penal, con el mecanismo de control de ultima ratio, como se señala en el artículo 3, “la intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas esto se constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales”; con lo cual parecería que

nuestro derecho penal tiene el carácter de subsidiariedad y de fragmentariedad, y que ha efectivizado la garantía de limitación del ius puniendi del Estado.

Los principios aplicables en el Código Orgánico Integral Penal, se encuentran establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Instrumentos Internacionales y demás leyes de nuestra República Ecuatoriana. Según el principio de intervención mínima, el Derecho Penal debe tener carácter de última ratio por parte del Estado para la protección de los bienes jurídicos y sólo para los más importantes frente a los ataques más graves.

En el derecho penal moderno y en el actual Código Orgánico Integral Penal en el Art. 522 solamente se admiten medidas cautelares para asegurar la presencia del procesado para no afectar la investigación del hecho. Según el principio general del "Pro reo", se ha de aplicar la ley que sea más benigna a los intereses del acusado, contemplando dentro de la posibilidad de la aplicación extractiva de la ley, al menos, en dos formas de utilización: la de retroactividad, para los que están siendo procesados o hayan sido condenados, por serles más favorable la ley posterior; y, la de posterioridad para los que aún no hayan sido condenados y la ley anterior les es más benigna que la posterior.

Esta forma de concentración o continuidad es característica intrínseca del juicio oral, dado que las pruebas presentadas se registran por así decirlo en la memoria de los jueces y partes, lo que implica que éstas deben tomarse sin solución de continuidad entre ellas para prevenir olvidos. El legislador tiene en su responsabilidad la libertad de configuración en materia Penal, pero dicha libertad debe responder de manera obligatoria a los principios de necesidad de dicha intervención penal, he ahí la debida vigencia y respeto al carácter subsidiario, fragmentario y de ultima ratio del derecho penal.

En segundo lugar debe regirse por el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos de acuerdo con lo cual, el Derecho Penal esta instituido exclusivamente para la protección de los valores jurídicos más relevantes en una sociedad; en tercer lugar debe responder de manera eficaz al principio de legalidad entre las que se debe comprender a la taxatividad; se debe atender a que se sancionan conductas no condiciones o personalidades (derecho penal de acto mas no derecho penal de autor) y finalmente efectuar el debido test de Racionalidad y Proporcionalidad que es requisito mínimo para motivar las resoluciones judiciales en las que se determine la responsabilidad o inocencia de una persona dentro de un proceso penal.

MATERIAL Y MÉTODOS

Con el objeto de cumplir los objetivos planteados en esta investigación se aplicó el enfoque mixto cualitativo y cuantitativo. El enfoque cuantitativo utilizado en este trabajo investigativo, se realizó mediante documentación obtenida del Tribunal de Garantías Penales del Azuay, sobre los datos de procedimientos abreviados y principio de oportunidad en los últimos 4 años, sobre la realidad en la aplicación del principio de mínima intervención penal frente a la carga procesal. En este quehacer, la utilización de los métodos estadísticos, la técnica de la encuesta, de recolección y de procesamiento de información, fue imprescindible (Chevry, 1967, pág. 25).

En cuanto al enfoque cualitativo, se utilizó la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o plantear preguntas de investigación en el proceso de interpretación (Sampieri et al., 2003), y es por esta razón que se procederá a recopilar información aportada por el Tribunal de Garantías Penales del cantón Cuenca, provincia del Azuay, con el afán de exponer sus perspectivas y compararlas con los principios constitucionales y las controversias causadas con la aplicación del procedimiento abreviado y la aplicación del Principio de Oportunidad.

De acuerdo al diseño de la investigación, es de naturaleza descriptiva en cuanto en primer término se ha logrado identificar el problema advertido, esto es, la limitación temporal en la aplicación del procedimiento abreviado y el principio de oportunidad es decir vulnerando el principio de mínima intervención penal, y sin tener un sustento legal válido, en la cual se buscó dar una descripción precisa sobre la problemática y distintas situaciones suscitadas sobre el tema de investigación, considerando que se pretende especificar rasgos y características.

Asimismo, se buscó dar una descripción muy precisa sobre la problemática y distintas situaciones suscitadas al momento de aplicar el principio de Mínima Intervención Penal frente a la carga procesal en el Tribunal de Garantías Penales. Teniendo en cuenta que se pretende especificar propiedades, características y rasgos importantes de cualquier fenómeno que se analice y así describir tendencias de un grupo o población (De Simone, 2011).

Por otro lado, se aplicó el método inductivo–deductivo y el analítico-sintético, teniendo en cuenta el marco normativo respectivo, el método inductivo-deductivo utilizó el razonamiento para obtener conclusiones que partieron de hechos particulares aceptados como válidos, que permitieron llegar a conclusiones cuya aplicación sea de carácter general. El método se inicia con un estudio individual de los hechos y se formulan conclusiones universales que se postulan como leyes, principios o fundamentos de una teoría (Pagot, 2009).

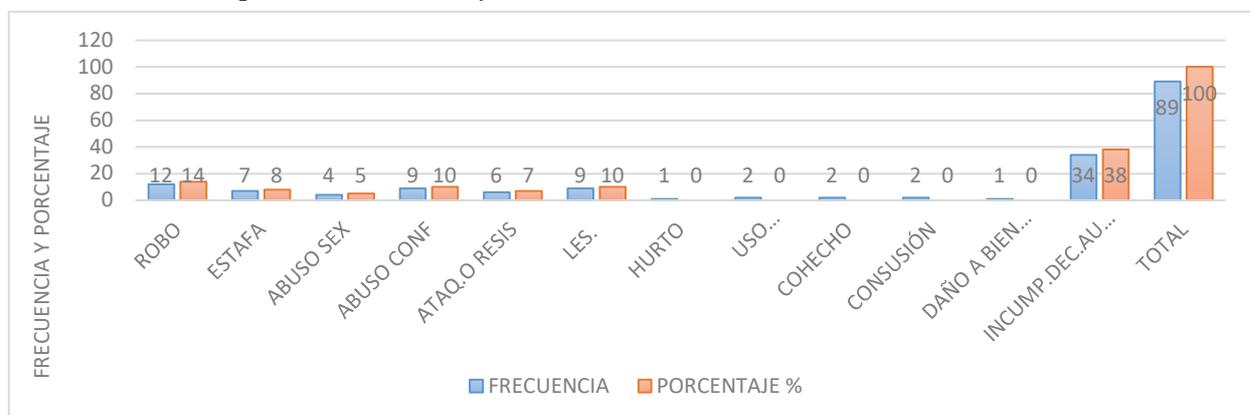
Además, el método analítico-sintético, parte de la descomposición del objeto de estudio en cada una de sus partes para estudiarlas en forma individual, y luego las integra para estudiarlas de manera holística e integral (Torres, 2006). Lo cual, permitirá realizar un análisis profundo acerca de cuáles serían las implicaciones de los artículos 635 y 636 del COIP en conformidad con la resolución 09-2018 en la cual se determina la imposibilidad de tramitar Procedimientos abreviados y de los art. 412 y 413 del COIP., en conformidad con el oficio Nro. 1142-CNJ-2018 de fecha 26 de septiembre de 2018 que hace referencia a los Principios de Oportunidad dentro de delitos considerados “menores”.

RESULTADOS

Con base a los datos recopilados en el Tribunal Penal del cantón Cuenca, Provincia del Azuay previstos en el presente trabajo de investigación, se analizarán los mismos con base a lo propuesto dentro de los objetivos generales y específicos del presente esfuerzo académico.

Grafico 1

Distribución absoluta y porcentual por tipo de delito en el Tribunal de Garantías Penales del cantón Cuenca, provincia del Azuay

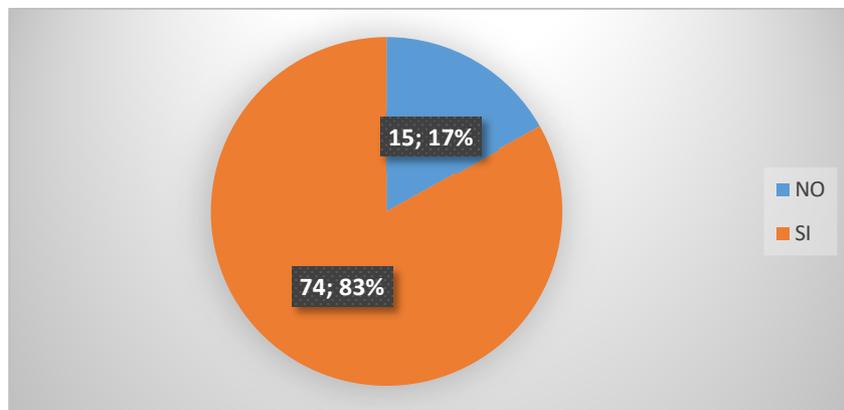


Elaborado por Fabiola Quizhpi Criollo

Dentro del contenido de datos del gráfico 1 se puede inferir que, en base a lo analizado, dentro de los procesos conocidos y resueltos (en parte) por el Tribunal de Garantías Penales del cantón Cuenca, provincia del Azuay, se han resuelto con base a los delitos que encuadran dentro de la posibilidad normativa de aplicación del Procedimiento Abreviado, así, como el principio de oportunidad.

Gráfico 2

Distribución absoluta y porcentual de los casos según si cabía o no el principio de oportunidad en el Tribunal de Garantías Penales del cantón Cuenca, provincia del Azuay.

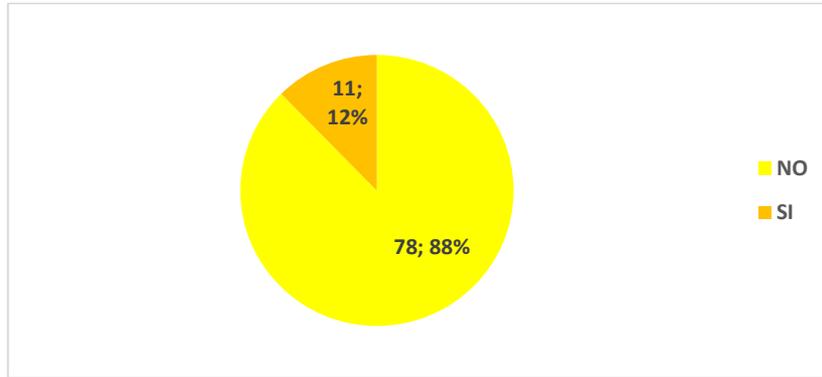


Elaborado por Fabiola Quizhpi Criollo

Dentro del contenido a analizar dentro del gráfico Nro. 2, se puede concluir que el 15,17% de los procesos no cabía la aplicación del principio de oportunidad, mientras que el 74,83% de los procesos que sí se podía aplicar el principio de oportunidad.

Gráfico 3.

Distribución Absoluta y Porcentual de los casos según si se aplicó o no el Principio de Oportunidad en el Tribunal de Garantías Penales del cantón Cuenca, Provincia del Azuay.



Elaborado por Fabiola Quizhpi Criollo

Por tanto, dentro del análisis que le merece a esta representación el 11,12% de los procesos se aplicó el Principio de Oportunidad y han sido resueltos por el Tribunal de Garantías Penales del cantón Cuenca, provincia del Azuay, existiendo un porcentaje del 78,88% de los procesos en los que se podía aplicar el principio de oportunidad, y no se los aplico de conformidad al artículo 412 del Código Orgánico Integral Penal.

Gráfico 4.

Distribución Absoluta y Porcentual de los casos según si se aplicó el Procedimiento Abreviado en el Tribunal de Garantías Penales del cantón Cuenca, Provincia del Azuay

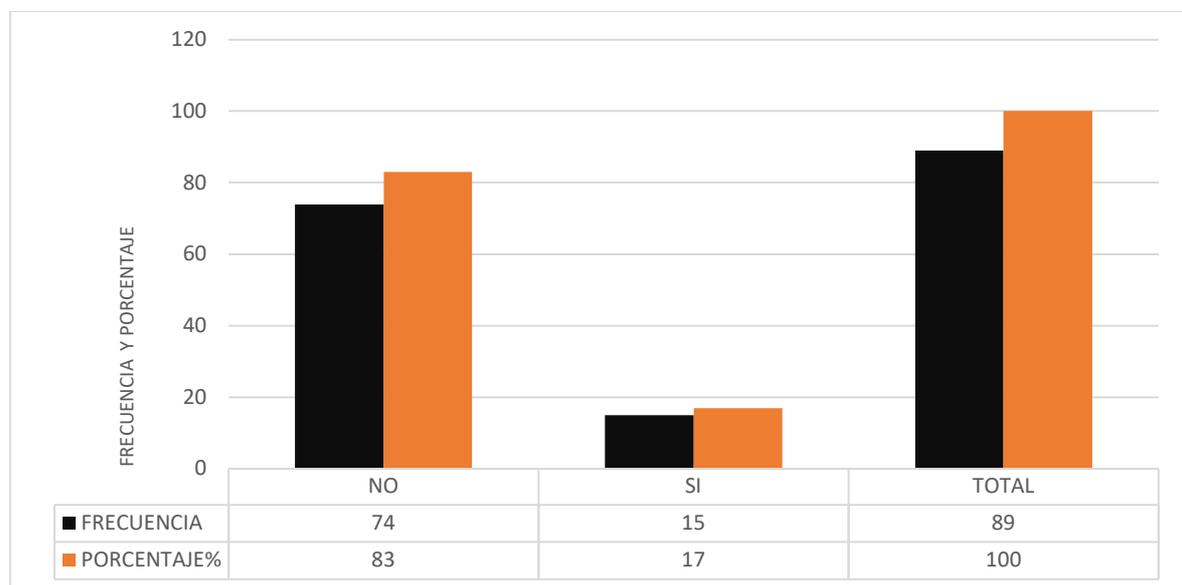


Elaborado por Fabiola Quizhpi Criollo

En esta representación podemos observar claramente que existe en un 7,8% si se aplicó el procedimiento abreviado, no así en el 82,92% de los procesos que, si se podía aplicar el procedimiento abreviado generando de esta manera la carga procesal en el Tribunal de Garantías Penales del cantón Cuenca, provincia del Azuay.

Gráfico 5

Distribución Absoluta y Porcentual de los casos según si se aplicó o no la Suspensión Condicional de la pena en el Tribunal de Garantías Penales del cantón Cuenca, Provincia del Azuay.



Elaborado por Fabiola Quizhpi Criollo

Dentro del análisis del quinto gráfico podemos concluir que, en la mayoría de procesos no se aplicó una suspensión condicional de la pena en porcentaje, y tampoco en frecuencia, es decir dentro de una medida temporal de la misma, por tanto, conocemos que la política de actuación del Tribunal en cuestión.

Además, de no aplicar procedimientos abreviados o principios de oportunidad, es el no conceder otras medidas que impliquen un uso menos lesivo del IUS PUNENDI del Estado y por lo tanto, la no aplicación del procedimiento abreviado y principio de oportunidad, da como resultado, un incremento de carga procesal para el Tribunal de Garantías Penales del cantón Cuenca, provincia del Azuay; así, el incremento de personas en los centros de privación de libertad y la no aplicación de principios constitucionales.

CONCLUSIONES

La resolución de la Corte Nacional 09-2018, genera que, al restringir la aplicación del procedimiento abreviado en etapa de juicio, aumente la carga procesal en los Tribunales Penales, afectado otros principios como el de celeridad. Los delitos que constan en los gráficos dentro del presente pudieron ser resueltos por medio de procedimientos rápidos, sencillos y eficaces, como la aplicación del Principio de Oportunidad o del Procedimiento Abreviado, garantizando de esta manera, una Reparación Integral para la víctima y además una retribución para el procesado, que es la finalidad del proceso penal, sobre todo en un sistema penal garantista y racional, situación que se ve afectada cuando se limita su aplicación a determinadas fases o etapas procesales y por la falta de su aplicación por parte de Fiscalía

El sistema penal y procesal penal ecuatoriano, desde la expedición de la Constitución de Montecristi, ha sido caracterizado por esgrimir la implementación de garantías procesales tanto para la víctima de la infracción penal, como para el procesado, siendo estas las partes involucradas dentro del proceso penal; el Estado Ecuatoriano, debe dar cuenta de que se debe a un sistema garantista, antes que a un sistema retributivo.

Eliminar un límite de tiempo para proponer los Procedimientos Abreviados, que estos se puedan proponer desde el inicio de la instrucción Fiscal, hasta la etapa de juicio; eliminando la barrera temporal que no permite proponer este procedimiento hasta la audiencia de juicio. Proponer reformar el artículo 412 del Código Orgánico Integral Penal a efecto de que el principio de oportunidad, no solamente se pueda proponer durante una investigación Fiscal, sino hasta la audiencia de juicio, ampliando así las garantías de las partes y procurando aliviar al Tribunal de Garantías Penales del cantón Cuenca, provincia del Azuay de la carga procesal excesiva que vive en la actualidad; y de esta manera se haría efectiva la mínima intervención penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449 de 20-oct-2008: Lexis.
doi:https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: LexisFiender.
doi:Registro Oficial Suplemento 345 de 8 de diciembre de 2020
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Organico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014 Ultima modificación: 17-feb.-2021: Lexis.
- Campaña, M. (2019). *Análisis del principio de mínima intervención penal como postulado garantista en el Coip*. UNIANDES.
- Chevry, G. (1967). *Práctica de las encuestas estadísticas*. Madrid: Ediciones Ariel S.A.
- Cordova, M., & Camargo, T. (2018). La aplicación del procedimiento abreviado en todos los delitos en Ecuador. Un constructo teórico. *Revista de Investigación Enlace Universitario*, 3-4. doi: ISSN Digital: 2631-245X
- Elbert, C. (1998). *Manual Basico de Criminologia*. Eudeba.
- Ferrajoli, L. (2018). *Derecho y Razón: Teoria del Garantismo Penal*. Trotta.
- G. De Simeone. (2011). *Metodologia de la Investigación*.
doi:<https://sites.google.com/site/51300008metodologia/reporte-del-capitulo-5>
- Gialdino, I. D. (2019). *Estrategias de investigación cualitativa I* (Vol. II). GEDISA.
- Goite et al. (2016). Globalización, derecho penal mínimo y privación de libertad a 250 años de la obra Cumbre de Beccaria. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, 109-126. doi:<http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v19n38/v19n38a08.pdf>
- La Puerta, C. (2022). *Evolución de un Derecho Penal Minimo hacia un Derecho Penal Minimo Máximo de los Bienes Juridicos Colectivos*. Obtenido de Obtenido de

<https://fcp.es/wpcontent/uploads/2018/01/Carmen-Lapuerta-Yrigoyen-Evoluci%C3%B3n-de-un-Derechopenal-m%C3%ADnimo.pdf>

- Macaho, L., & Cedeño, M. (2019). Mínima intervención del estado en los asuntos familiares como principio del derecho de familia. *Scielo*, 7-8.
doi:http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000100148
- Pagot, M. (2009). *Metodologías inductivas y deductivas en técnicas de Derecho Penal*. PRAXXER.
- Sampieri, R. (2018). *Metodología de la investigación: las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. McGraw-Hill Interamericana,.
- Torres, C. (2006). *Metodología de la investigación: para administración, economía, humanidades y ciencias sociales*. Pearson Education.
- Touma, J. (2017). *El procedimiento abreviado; Entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación* (Vol. I). Quito: Corporación Editora Nacional.
- Vitale, G. (2004). *Suspensión del Proceso Penal*. Editores del Puerto.